

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 982.

Real orden dictando las reglas que deberán observarse en las elecciones para la renovación en su mitad de las Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre último, el día 1.º de Noviembre y siguientes, deberán tener lugar las elecciones para la renovación en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley para el gobierno y administración de las provincias, que determina cuál haya de ser la división de distritos, que fija el número de electores que han de concurrir para que la elección sea válida y adopta otras varias disposiciones, por no descender á detalles, se refiere en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios á lo que dispone la ley electoral para Diputados á Cortes. Por lo tanto, es indudable que vigente la de 18 de Julio de este año desde el momento de su promulgación, á ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de Setiembre de 1863, ó no pueda tener aplicación por relacionarse íntimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de ultimadas. En una palabra; la ley de gobiernos de provincia en lo que expresamente determina, la de 18 de Julio del corriente año, por lo que se refiere á las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la ejecución de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no esté contradicho, ó de un modo expreso prevenido, son en resumen las disposiciones que han de observarse en esta primera renovación de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones dependerán tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen por las nuevas listas, y de que, no conociéndose aun quiénes sean los cinco electores ma-

podrán estos presidir las mesas electorales, por más que sean los llamados en primer término por el art. 61 de la mencionada ley de 18 de Julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aquí se han dictado, y para aclararlos convenientemente, se dirigió á V. S. la circular de 15 del actual.

Entiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habrá adoptado al efecto, para inteligencia de los electores, las reglas oportunas; pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasion á distintas interpretaciones la aplicación de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará de más, aun á costa de repetir las resoluciones, dar á V. S. instrucciones más detalladas, acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones vigentes:

1.º La elección se hará por partidos judiciales, observándose la demarcación de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.º La designación de los edificios que se destinan á colegios electorales la hará V. S. con los días de alteración que marca el art. 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

3.º Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la elección por estarse en el caso previsto en el art. 61 de la ley antes citada, toda vez que, pendientes de rectificación las nuevas listas, no es posible conocer quienes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4.º El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán: los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.º Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

6.º El escrutinio de la votación, de que habla el número anterior, se hará con

arreglo á lo determinado en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7.º En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el artículo 68 de la ley citada.

8.º La elección del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del día siguiente al de la constitución de la mesa definitiva.

9.º Las horas de elección serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres días, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la sección, según se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al art. 50 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, será nula la elección del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por más que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 75 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, según el artículo 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada día, se procederá á quemar las papeletas, á excepción de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamación por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76).

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada día para su publicación en el *Boletín oficial*, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con expresión de la fecha y hora en que las reciba (art. 77).

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligación en que están de expedir sin demora certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (art. 79).

17. Se tendrá también presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó baston los que tengan

necesidad absoluta de apoyo; pero no podrán permanecer allí más tiempo que lo necesario para dar su voto.

18. La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere mas de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 50 y 51 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia del público y cumplimiento por quien corresponda de las disposiciones contenidas en la resolución preinserta. Logroño 24 de Octubre de 1865 — Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 964.

Se publica el pliego de condiciones y leguario para la subasta del servicio público de conducciones de tabacos y demas efectos estancados, excepto Sal, que ha de empezarse á regir el día 1.º de Enero de 1866.

Dirección General de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la expresada renta; así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases, y precintas, en la Península é islas Baleares.

2.º El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.º El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Dirección general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fábricas, los princi-

pales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que también existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las expresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.ª El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijón y su subalterna de Oviedo.

7.ª El contratista recibirá los efectos para la conducción en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administración respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificación tornaguía.

8.ª Cuando se suscite cuestión acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionado ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las Capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposición verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razón para reclamar, y en caso contrario, de los Jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.ª Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razón, quedarán depositados en la Fábrica ó Administración mientras la Dirección general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo más conveniente.

10. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11. Estas deberán ir acompañadas de la guía que expedirá el Administrador-Jefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de días que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12. El contratista entrega los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guía, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13. Los términos para verificar el transporte se cuentan desde el día siguiente á la fecha indicada en la guía.

14. Los efectos contenidos en cada una

de las espresadas guías, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confección de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su admisión en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15. El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la conducción de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los trasportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administración principal subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiese, á la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guía el tiempo en que haya consistido la detención. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17. Si trascurridos los cinco días que por la condición 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo ménos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco días justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad, según lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se extenderá certificación ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18. Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19. Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca después del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Dirección general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipación necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los días que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos días del año anterior, con más el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, según el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino después del pla-

zo señalado en la guía, de cuya expedición tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia á donde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideración á los valores de la Renta se dará cuenta á la Dirección general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condición 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conducción se dirija por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las condiciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guías, que se determinarán según la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razón de cuatro leguas por día.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajo de resultados de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detención.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino después de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista á de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y también de las averías cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto ó inutilización que aquellos contraigan en las averías simples. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guía, con distinción en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas

por averías gruesas y naufragios, justificados también con sujeción al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conducción, ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Dirección general del ramo del expresado acontecimiento por el correo más inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guía así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia más próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendición en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificación pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estanqueros más antiguos y conocedores del género, en cuya opinión podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administración de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidación oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administración, Guarda-almacen y representante del contratista, que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certificación. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la acción de la Hacienda, y por el correo más próximo se dará cuenta á la Administración principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Dirección general del ra-

mo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en la mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el expresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que corresponda lo verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificación en las cuentas que hayan de rendirse.

52. La responsabilidad que impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificación ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

53. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de menos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicación de dicha responsabilidad las mermas naturales, después de justificadas por los medios mas convenientes y á virtud de declaración pericial.

54. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

55. Las Fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tenga relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con este contrato.

56. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta ántes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

57. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios mas bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese

cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándose tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

58. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

59. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y acción, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del Reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijando el término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuere, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretextos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara, en vista del expediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultase discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públi-

cas, Estadística ó Hidrografia para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores-Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que se le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonarés que constituyan este resto é ingresar simultaneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á excepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última colizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18

de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de año y medio, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servi-

ANUNCIOS.

cio al precio de.... escudos.... milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Setiembre de 1865.—José Gener.

7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego.—Alonso Martinez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la su-
basta.

Logroño 15 de Octubre de 1865.—
Gaspar Nuñez de Arce

NUMERO 976.

El Alcalde de Galilea, há dado parte á este Gobierno de haberse presentado la viruela en los ganados lanares de D Gaspar Fernandez y Doña Hipólita Galilea, de aquella vecindad, habiéndoles señalado para pastos la majada de la Orquilla, pasada adelante á la Serrizuela, muga de Alcanadre hasta encontrarse con la de Corera, y de esta hasta la dicha pasada de la Orquilla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganade-
ros.

Logroño 21 de Octubre de 1865.—Gas-
par Nuñez de Arce.

NÚMERO 977.

El Alcalde de Aldeanueva de Ebro, há dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D Alejo Arnedo, de aquella vecindad, habiéndole señalado para pastos el término de los Agudos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganade-
ros.

Logroño 21 de Octubre de 1865.—Gas-
par Nuñez de Arce.

NUMERO 978.

Habiendo desertado del Depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz, el Soldado Feliz Vergara y Ocaroz, cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Logroño 20 de Octubre de 1865.—Gas-
par Nuñez de Arce.

Señas de Feliz Vergara.

Edad 20 años, estatura 1 metro y 55 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bajo, frente espaciosa.

NUMERO 979.

Habiéndose desertado el soldado del Regimiento Caballería de Montesa 6.º de Lanceros, Camilo Delgado y Pascual, cuya media filiacion á continuación se espresa, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Logroño 20 de Octubre de 1865.—Gas-
par Nuñez de Arce.

Media filiacion de Camilo Delgado Pascual.

Hijo de Sotero y de Fermina, natural de Logroño, de oficio jornalero, edad cuando

empezó á servir 20 años, su estado soltero, sus señas estas: pelo y cejas negro, ojos garzos, color trigueño, nariz regular, barba poca, estatura un metro cuarenta milímetros.

NUMERO 980.

En la villa de Lardero, han sido recogidas por el Alcalde las reses que á continuación se espresan, é ignorándose á quien pertenezcan se publica en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños, y puedan reclamarlas.

Logroño 23 de Octubre de 1865.—Gas-
par Nuñez de Arce.

Señas de las reses.

Un chivato rojo, edad 3 años, alzada regular.

Una cabra roja, edad 4 años, alzada regular, con una mancha negra por el lomo.

Otra cabra de 2 años, embrada, con campanillas en el pescuezo y el collar de piel.

NUMERO 962.

Gobierno militar de la provincia de Logroño.

EDICTO.

Habiéndose ausentado de la villa de Haro el Subteniente licenciado del Ejército D. Eugenio Cellalvo y Vall, á quien estoy procesando de los hechos que han tenido lugar en la plaza de Burgos, en la noche del 3 de Diciembre del año 1863, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos, por sus reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho D. Eugenio Cellalvo, señalándole el cuartel de Carmelitas de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de Oficiales generales por el delito que merezca.

Logroño 21 de Octubre de 1865.—Cal-
deron.—Por su mandato.—Liborio Nava-
jas, Secretario de la causa.

D. José Arpon y Perez, Juez de Paz del Ayuntamiento de Santa Eulalia bajera.

En el juicio que se sigue en rebeldia, en este Juzgado de Paz, á instancia de Servando Calvo y Manso, vecinno de la misma, contra Manuel Garrido, que lo es de la villa de Ventosa, en Partido judicial de Nájera, resulta la Provi-
dencia siguiente.

Visto lo espuesto por el demandante respecto á la reclamacion que en su recurso inicial manifiesta, serle en deber Manuel Garrido, vecino de la villa de Ventosa, la cantidad de quinientos ochenta reales vellon.

Vistas y examinadas las pruebas presentadas por el demandante

para acreditar la certeza de la deuda, siendo una de ellas un recibo manuscrito firmado por el Señor Garrido, por el que manifiesta ser cierta, la deuda, y cuyo recibo está fechado en veinte de Marzo último por cual se obligó, á pagar al demandante para el dia quince de Abril último los quinientos ochenta rs. vn. origen de la cuestion.

Visto el art. mil ciento sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y que apesar de abuse cumplido en todas sus partes con lo en él contenido, como tambien con los artículos mil ciento setenta y uno y mil ciento setenta y dos de la referida Ley.

Considerando ser justa la reclamacion echa por el demandante, y de que el demandado le es en deber la cantidad relacionada de quinientos ochenta rs. vn.

Considerando; que habiendo manifestado el Garrido ante el Señor Juez de Paz, y Secretario de su domicilio que es la villa de Ventosa al tiempo de notificarle y hacerle entrega del duplicado de la demanda, no poder asistir al acta del juicio en el dia señalado que lo hera el diez del corriente, pero que si lo hacia para el dia doce del mismo.

Considerando: que lo manifestado por el Garrido en correspondencia dirigirla á este Juzgado con fecha once del actual por lo que manifiesta no solamente poder asistir al juicio el dia doce que dijo ya prometió, sino que no podría pagar la deuda reclamada y si lo hacia á tiempo más oportuno.

Considerando que con semejantes excusas, y protestas no se sacisfacen los tribunales de justicia, ni pueden admitirse en ellos.

Considerando que el Manuel Garrido, á faltado abiertamente al cumplimiento de sus diversas y obligaciones, y que á trascurrido con exceso el tiempo que él prometió para la presentacion al juicio propuesto. Deba declararle y declaro por continuar y rebelde al mencionado Manuel Garrido, segun lo prescribe el art. mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, condenándole al pago de los quinientos ochenta rs. vellon que le es en deber á Servando Calvo lo que verificará en el término de veinte dias á contar desde esta fecha, y ademas las costas causadas en el expediente sin perjuicio de que haga el uso que crea combenirle con arreglo á derecho. Asi lo decretó y firmó el Sr. don José Arpon y Perez, Juez de Paz de esta, en Santa Eulalia bajera á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Arpon.—Servando Calvo.—Pedro Perez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de las Aldeas de Pipaona, Los Molinos, Aldealobos y Oteruelo, correspondientes al Distrito municipal de Ocon, con la asignacion anual de diez mil reales; casa, huerta lindante á la misma y diferentes rentas de trigo calculadas en mil reales. Las cuatro Aldeas, compuestas de 160 á 180 vecinos se hallan en posicion redonda, distantes una de otra, un cuarto de legua, en terreno llano y alegre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde pedáneo de Pipaona en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el presente Boletín oficial.

Pipaona 25 de Octubre de 1865.—Por indisposicion del Alcalde pedáneo, Tomás Yerro.—Fiel de Fechos.

Admirables y sorprendentes pastillas pectorales de Gimenez, preparadas por el mismo autor y superiores á todas las conocidas hasta el dia, para combatir y desterrar la tos por crónica y pertinaz que sea.

Cinco años de ensayos no interrumpidos hechos por aventajados profesores de medicina y cirujia, desde uno de los medicos de Cámara de S. M. hasta los que gozan de envidiable reputacion, asi en las Ciudades como en los partidos, responden de los maravillosos efectos de estas pastillas para todo género de toses, cualquiera que sea la naturaleza y antigüedad. Obran en poder del autor multitud de irrecusables testimonios de esta verdad comprobada en cuantos individuos las han tomado, desde el opulento azulvirata hasta el humilde brace-ro. Estimulado por sus ruegos anuncian al público dejando al tiempo y á la esperiencia que confirmen la aseveracion de que ningun medicamento de los empleados hasta hoy iguala á estas pastillas, exentas de Opio para curar las toses.

Para mayores pormenores puede verse el prospecto que acompaña á cada caja, y en él se espresa bien toda su historia.

Se venden á 11 rs. caja pequeña, y 20 la grande, en Plasencia en la farmacia de su autor D. Ramon Gimenez.—Unico depósito.—En la provincia, Farmacia de D. T. Elias de Sicilia. Logroño.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA É HIPOTECARIA.
Fianza administrativa 3,000,000 de reales.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del impo-
nente.

Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participacion, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta cartas de pago de la Caja general de Depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director general: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Zoilo Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: Madrid; Fuencarral, 12, principal.

Representante en Logroño: D. Juan García de Araoz, calle Mayor número 114, que dá prospectos, estatutos y reglamentos y entera de todo.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.